



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

2026
*Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años – Nunca Más*

PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

ARTÍCULO 1º: Modifícase el artículo 1º de la Ley 11.922 y sus modificatorias - Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires - el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1.- (Texto según Ley 14543) Juez natural y juicio por jurados. Juicio previo. Principio de inocencia. Non bis in idem. Inviolabilidad de la defensa. Favor rei. Nadie podrá ser juzgado por otros jueces que los designados de acuerdo con la Constitución de la Provincia y competentes según sus leyes reglamentarias; ni penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso y sustanciado conforme a las disposiciones de este Código; ni considerado culpable mientras una sentencia firme no lo declare tal; ni perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho.

La competencia y el procedimiento para el juicio por jurados en causas criminales se ajustarán a las normas de este Código.

Es inviolable la defensa de las personas y de los derechos en el procedimiento.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

*2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años – Nunca Más*

En caso de duda deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al imputado.

La inobservancia de una regla de garantía establecida en beneficio del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio.

La imposición de medidas de seguridad en los términos del artículo 34 inciso 1º del Código Penal requiere la previa observancia de las normas relativas al juicio previstas en el Libro III de este Código.

Las autoridades judiciales y los demás sujetos que intervengan en el proceso deberán garantizar a las personas con discapacidad el acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, mediante la eliminación de barreras y la adopción de oficio o a pedido de parte, de los ajustes de procedimiento, apoyos, medidas de accesibilidad y formas de comunicación que resulten necesarios para asegurar su participación efectiva en todas las etapas del proceso.

La adopción de tales medidas no podrá ser considerada un privilegio, una ventaja procesal indebida ni una afectación de la igualdad entre las partes, sino una garantía necesaria para hacer efectiva la igualdad y el debido proceso.”

ARTÍCULO 2º: Incorpórase como artículo 1º bis de la Ley 11.922 y sus modificatorias - Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires -, el siguiente:

“ARTÍCULO 1º BIS.- Principio de accesibilidad y participación efectiva.

En todos los actos del proceso penal en los que intervenga una persona con discapacidad se garantizará su participación efectiva, directa y en condiciones de igualdad, debiendo removerse las barreras físicas, comunicacionales, actitudinales,



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

*2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años – Nunca Más*

cognitivas, informacionales y procesales que puedan impedir o dificultar su participación.

Las medidas de accesibilidad y los ajustes de procedimiento deberán determinarse atendiendo a las necesidades concretas de la persona, respetando su voluntad, preferencias, autonomía y dignidad.

La existencia de una discapacidad no podrá presumirse como impedimento para participar en el proceso, prestar declaración, ejercer la defensa material, comprender los actos procesales, intervenir como víctima, particular damnificado o testigo, ni para adoptar decisiones sobre sus derechos.

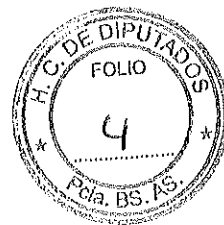
La discapacidad tampoco podrá constituir por sí sola, fundamento para sustituir la voluntad de la persona o para disponer su exclusión de un acto procesal.”.

ARTÍCULO 3º: Incorpórase como artículo 1º ter de la Ley 11.922 y sus modificatorias - Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires -, el siguiente:

“ARTÍCULO 1º TER. - Ajustes de procedimiento. Se entiende por ajustes de procedimiento las modificaciones, adaptaciones o medidas necesarias y adecuadas que tengan por objeto garantizar que una persona con discapacidad pueda comprender, comunicarse, participar y ejercer efectivamente sus derechos durante el proceso penal.

Los ajustes podrán comprender, entre otros:

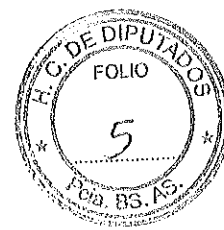
a) La utilización de lenguaje claro, sencillo y accesible.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

*2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años – Nunca Más*

- b) La lectura fácil y la adaptación de documentos, resoluciones, citaciones y notificaciones.
- c) La utilización de sistemas aumentativos o alternativos de comunicación.
- d) La intervención de intérpretes, facilitadores, intermediarios u otras personas de apoyo.
- e) La adaptación de preguntas, explicaciones e instrucciones.
- f) El otorgamiento de tiempo adicional para comprender información, formular respuestas o adoptar decisiones.
- g) La modificación de la modalidad, duración, lugar o dinámica de las audiencias y demás actos procesales.
- h) La utilización de medios tecnológicos accesibles.
- i) La reducción de esperas y desplazamientos innecesarios.
- j) La realización de descansos durante actos procesales prolongados.
- k) La utilización de apoyos para la comunicación y comprensión, cuando sean requeridos por la persona.
- l) La adopción de medidas destinadas a evitar la reiteración innecesaria de declaraciones o entrevistas.
- m) Cualquier otra medida necesaria para garantizar la participación efectiva de la persona.”.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

*2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años – Nunca Más*

ARTÍCULO 4º: Incorpórase como artículo 1º quáter de la Ley 11.922 y sus modificatorias - Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires -, el siguiente:

“ARTÍCULO 1º QUÁTER. - Apoyos y facilitación. La persona con discapacidad tendrá derecho a solicitar y recibir los apoyos que resulten necesarios para comprender el proceso, comunicarse, expresar su voluntad y ejercer sus derechos.

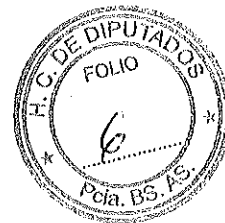
Cuando las circunstancias del caso lo requieran, la autoridad judicial o el Ministerio Público podrán disponer la intervención de una persona facilitadora o intermediaria de justicia que tendrá por finalidad remover las barreras que dificulten la comunicación y participación efectiva de la persona con discapacidad.

Su intervención no implicará representación, sustitución de voluntad, decisión en nombre de la persona ni ejercicio de la defensa técnica.

La autoridad interviniente deberá garantizar que las decisiones procesales sean adoptadas por la propia persona, con los apoyos que correspondan y respetando su voluntad y preferencias.”.

ARTÍCULO 5º: Incorpórase el inciso 5 al artículo 60 de la Ley 11.922 y sus modificatorias - Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires -, el siguiente:

ARTÍCULO 60.- (Texto según Ley 13943) Calidad. Instancias. Se considerará imputado a toda persona que en cualquier acto o procedimiento se lo indique o detenga como autor o partícipe de la comisión de un delito. Los derechos que este Código acuerda al imputado podrá hacerlos valer cualquier persona que sea detenida o indicada de cualquier forma como partícipe de un hecho delictuoso desde el primer momento de la persecución penal dirigida en su contra.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

*2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años – Nunca Más*

Cuando estuviere detenido, el imputado podrá formular sus instancias ante el funcionario encargado de la custodia, quien las comunicará inmediatamente al órgano interviniente. Desde el mismo momento de la detención o, no siendo detenible el delito desde la primera diligencia practicada con el imputado, éste deberá ser anoticiado por la autoridad que intervenga que goza de las siguientes garantías mínimas:

1. Ser informado sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de los cargos que se le imputan.
2. A comunicarse libremente con un letrado de su elección, y que le asiste el derecho de ser asistido y comunicado con el Defensor Oficial. Si fuese nacional extranjero el derecho que le asiste de comunicarse con el Cónsul de su país.
3. Que no está obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable.
4. Los derechos que le asisten con relación al responsable civil del hecho por el que se lo imputa -si lo hubiere- y también respecto del asegurador, en caso de existir contrato, como asimismo los derechos que le asisten respecto de requerir al asegurador que asuma su defensa penal.
5. **A recibir información sobre los hechos que se le atribuyen, sus derechos y las consecuencias de las decisiones que deba adoptar, en una forma accesible y comprensible para la persona, mediante los apoyos y ajustes de procedimiento que resulten necesarios en el caso de ser una persona con discapacidad.”**

ARTÍCULO 6°: Incorpórase como inciso 18 del artículo 83 de la Ley 11.922 y sus modificatorias - Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires -, el siguiente:

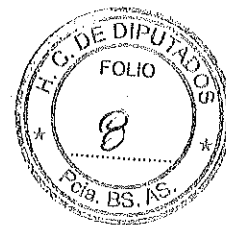


*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

*2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años – Nunca Más*

ARTÍCULO 83.- (Texto según Ley 15232) Derechos y facultades. Se garantizará a la víctima los siguientes derechos y facultades:

1. A recibir un trato digno y respetuoso.
 2. A la documentación clara, precisa y exhaustiva de las lesiones o daños que se afirman sufridos por causa del hecho de la investigación.
 3. A obtener información sobre la marcha del procedimiento y el resultado de la investigación. Deberá ser notificada del inicio del proceso, de la fecha, hora y lugar del juicio y de la sentencia final cuando no concurriera a la audiencia del debate.
- Asimismo, se le deberá notificar de las resoluciones, en cualquier instancia, respecto de las que pueda manifestar su opinión y, en particular, de la elevación a juicio, del sobreseimiento, de las audiencias de suspensión del juicio a prueba y juicio abreviado, y del inicio de planteos que pudieren decidir la liberación del/la imputado/a. Tales derechos deberán ser notificados a la víctima al momento mismo de recibírsele la denuncia o en la primera oportunidad que comparezca ante el/la Agente Fiscal o el/la Juez/a actuante.
4. A que se hagan mínimas las molestias que deban irrogársele con motivo del procedimiento.
 5. A la salvaguarda de su intimidad, en la medida en que ello sea compatible con el procedimiento regulado por este Código.
 6. A la protección de su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que depongan en su interés, preservándolos de intimidaciones o represalias, sobre todo si se trata de una investigación referida a actos de delincuencia organizada.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

*2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años – Nunca Más*

7. A requerir el inmediato reintegro de los efectos sustraídos y el cese del estado antijurídico producido por el hecho investigado en las cosas o efectos de su pertenencia, cuando ello corresponda según las disposiciones de este Código.
8. A procurar la revisión, ante el Fiscal de Cámara Departamental, de la desestimación de la denuncia o el archivo. En los procesos por lesiones dolosas, cuando la convivencia entre víctima y victimario haga presumir la reiteración de hechos del mismo carácter, el Juez de Garantías podrá disponer como medida cautelar, la exclusión o la prohibición del ingreso al hogar. Una vez cesadas las razones que motivaran fundadamente la adopción de la medida, se podrá requerir su inmediato levantamiento.
9. A la aplicación de los programas de asistencia a las víctimas, en los procesos por delitos de trata de personas y delitos conexos. Se entenderá como tales a todas las personas que hayan sufrido lesión, sin distinciones, basados en la prestación o no de consentimiento.
10. A reclamar por demora o ineficiencia en la investigación ante el superior inmediato del Agente Fiscal interviniente.
11. A examinar documentos y actuaciones, y a ser informada verbalmente sobre el estado del proceso y la situación del imputado.
12. A aportar información y pruebas durante la investigación.
13. Al sufragio de los gastos que demande el ejercicio de sus derechos, cuando por sus circunstancias personales se encontrare económicamente imposibilitada de solventarlos.
14. A ser notificada de las resoluciones que puedan afectar su derecho a ser escuchada;



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

*2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años – Nunca Más*

15. A solicitar la revisión de la desestimación, el archivo o la aplicación de un criterio de oportunidad solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal, aun cuando no hubiera intervenido en el procedimiento como particular damnificado.

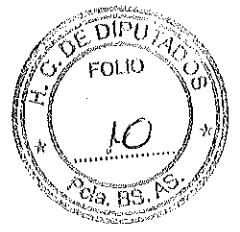
16. A constituirse en particular damnificado y participar activamente de los distintos estadios del proceso, así como en lo que respecta a la etapa de ejecución.

17. A recibir gratuitamente el patrocinio jurídico que solicite para ejercer sus derechos cuando por las circunstancias del hecho y por situaciones de vulnerabilidad de la víctima, se encuentre imposibilitada de afrontar los gastos que demande el patrocinio letrado

18. A que se adopten las medidas de accesibilidad, apoyos y ajustes de procedimiento necesarios para garantizar su participación efectiva en el proceso, incluyendo la posibilidad de contar con facilitadores o intermediarios de justicia y sistemas de comunicación accesible. El derecho establecido en el presente inciso será aplicable desde el primer contacto de la víctima con las autoridades policiales, fiscales o judiciales.”.

ARTÍCULO 7º: Sustitúyese el artículo 102 de la Ley 11.922 y sus modificatorias - Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires -, por el siguiente:

“ARTÍCULO 102.- DECLARACIONES TESTIMONIALES Y OTRAS MEDIDAS ESPECIALES. Cuando deba prestar declaración una persona con discapacidad, la autoridad interviniente deberá adoptar todas las medidas y ajustes de procedimientos necesarios para determinar y remover las barreras que puedan dificultar su comunicación, comprensión o participación e implementar el marco regularorio



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

*2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años – Nunca Más*

consagrado en la ley 15602 y sus modificatorias o aquella que en el futuro la reemplace.

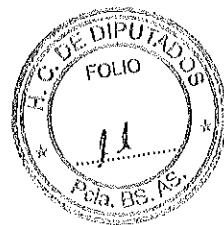
Las medidas previstas en este artículo serán aplicables tanto a víctimas como a testigos y demás personas que deban prestar declaración en el proceso.”.

ARTÍCULO 8º: Modifícase el artículo 126 de la Ley 11.922 y sus modificatorias - Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires -, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 126.- Modo de notificación. La notificación se hará, bajo sanción de nulidad, remitiendo a la persona que debe ser notificada una copia autorizada y completa de la resolución y sus fundamentos, dejándose constancia en el expediente.

Cuando la persona destinataria sea una persona con discapacidad, o se encuentre en una situación que pueda constituir una barrera para la comprensión, comunicación o ejercicio de sus derechos, la notificación deberá realizarse mediante los ajustes de procedimiento y apoyos necesarios, de acuerdo con sus necesidades y preferencias, a fin de garantizar su accesibilidad, comprensión y participación efectiva en el proceso.

ARTÍCULO 9º: Incorpórase como artículo 129 bis de la Ley 11.922 y sus modificatorias - Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires -, el siguiente:



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

*2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años – Nunca Más*

“ARTÍCULO 129 BIS.-Notificaciones accesibles. Las notificaciones dirigidas a personas con discapacidad deberán realizarse en formatos y mediante medios que permitan su efectiva comprensión y recepción.

Cuando corresponda, deberán utilizarse lenguaje claro, lectura fácil, formatos accesibles, sistemas alternativos o aumentativos de comunicación, lengua de señas, audio, recursos tecnológicos u otros medios adecuados.

La notificación no podrá considerarse eficaz cuando, atendiendo a las circunstancias concretas de la persona, no se hubiere garantizado razonablemente su comprensión.”.

ARTÍCULO 10º: Incorpórase como artículo 247 bis de la Ley 11.922 y sus modificatorias - Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires -, el siguiente:

“ARTÍCULO 247 BIS. - Evaluación de barreras y necesidades de apoyo. Cuando intervenga en el proceso una persona con discapacidad y existan razones para considerar que presenta barreras para comprender, comunicarse o participar en un acto procesal, la autoridad interviniente podrá requerir un informe interdisciplinario destinado exclusivamente a determinar las medidas de accesibilidad y los apoyos que resulten necesarios.

El informe no podrá tener por objeto presumir incapacidad, inimputabilidad o falta de capacidad procesal por el solo hecho de existir una discapacidad.

La evaluación deberá distinguir entre:

- a) las condiciones vinculadas con la responsabilidad penal por el hecho;
- b) la capacidad de comprender y participar en los actos procesales; y



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

*2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años – Nunca Más*

c) las necesidades concretas de apoyo y ajustes de procedimiento.

Estas dimensiones no podrán ser confundidas entre sí.”.

ARTÍCULO 11º: Incorpórase como artículo 266 bis de la Ley 11.922 y sus modificatorias - Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires -, el siguiente:

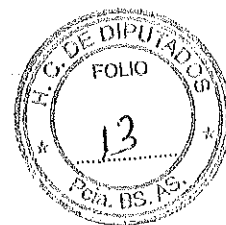
“ARTÍCULO 266 BIS.- Accesibilidad durante la investigación penal preparatoria. Las obligaciones de accesibilidad, apoyos y ajustes de procedimiento establecidas en esta Ley serán aplicables desde el primer contacto de la persona con el sistema penal y durante toda la investigación penal preparatoria.

La autoridad policial, el Ministerio Público y los organismos auxiliares deberán comunicar inmediatamente al órgano judicial competente cualquier circunstancia que permita advertir la necesidad de adoptar ajustes de procedimiento.

La falta de solicitud expresa por parte de la persona con discapacidad o su representante legal no exime a las autoridades de adoptar las medidas que razonablemente resulten necesarias cuando las barreras sean manifiestas o hayan sido advertidas durante la intervención.”.

ARTÍCULO 12º: Modifícase el artículo 308 de la Ley 11.922 y sus modificatorias - Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires -, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 308.- (Texto según Ley 13943) Procedencia y término: Existiendo elementos suficientes o indicios vehementes de la perpetración de un delito y motivo



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

*2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años – Nunca Más*

bastante para sospechar que una persona ha participado en su comisión, el Fiscal procederá a recibirle declaración, previa notificación al Defensor bajo sanción de nulidad.

Si lo solicitare motivadamente el imputado, podrá declarar ante la presencia del Juez de Garantías.

Ningún interrogatorio del imputado podrá ser tomado en consideración cuando su abogado defensor no haya podido asesorarle sobre si le conviene o no declarar, o advertirle sobre el significado inculpatario de sus manifestaciones.

Cuando el imputado se encuentre aprehendido o detenido, el acto deberá cumplirse inmediatamente o a más tardar dentro de las veinticuatro (24) horas desde el momento en que se produjo la restricción de la libertad. Este plazo podrá prorrogarse por otro igual cuando el Fiscal no hubiese podido recibirle declaración o cuando lo solicitare el imputado para proponer defensor.

Aun cuando no existiere el estado de sospecha a que se refiere el primer párrafo, el Fiscal podrá citar al imputado al sólo efecto de prestar declaración informativa. En tal caso, el imputado y el letrado asistente tendrán todas las garantías, derechos y deberes correspondientes al imputado y defensor.

En el caso de los nacionales extranjeros, salvo expresa oposición del interesado, estos deberán ser notificados inmediatamente y sin dilación alguna de su derecho a recibir asistencia consular, bajo sanción de nulidad (art. 36 inc. 1. B de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, implementado por la Ley N° 17081).



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

*2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años – Nunca Más*

persona facilitadora o intermediaria, la utilización de sistemas aumentativos o alternativos de comunicación, lenguaje claro, descansos, tiempos adicionales u otras medidas adecuadas.

La intervención de dichos apoyos no sustituirá la declaración de la persona ni podrá afectar su derecho a expresarse directamente.

Las preguntas y respuestas deberán adaptarse a las necesidades comunicacionales de la persona, preservando en todo momento las garantías de defensa y contradicción.”.

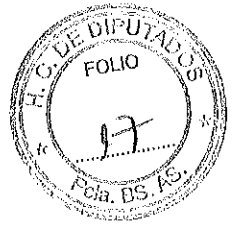
ARTÍCULO 15º: Modifícase el artículo 315 de la Ley 11.922 y sus modificatorias - Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires -, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 315.- Acta. Concluida la declaración, el acta será leída en voz alta por el Secretario, bajo sanción de nulidad, y de ello se hará mención, sin perjuicio de que también la lean el imputado y su Defensor.

Cuando el declarante quiera incluir o enmendar algo, sus manifestaciones serán consignadas sin alterar lo escrito.

El acta será suscripta por todos los presentes. Si alguno de ellos no pudiere o no quisiere hacerlo, se hará constar, y no afectará su validez. Al imputado le asiste el derecho de rubricar todas las fojas de su declaración por sí o por su Defensor.

Cuando la persona declarante tenga una discapacidad que dificulte la lectura o comprensión del acta, esta deberá serle comunicada mediante el sistema de



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

*2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años – Nunca Más*

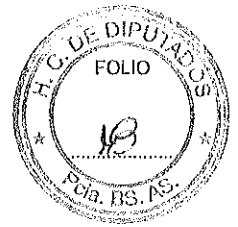
comunicación que resulte adecuado, utilizando lenguaje claro, lectura fácil u otro mecanismo accesible.

La constancia de lectura del acta no podrá ser considerada suficiente cuando, atendiendo a las circunstancias concretas, no se hubiere garantizado efectivamente su comprensión.”.

ARTÍCULO 16°: El Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, en coordinación con el Ministerio Público y los organismos competentes, podrán llevar a cabo la reglamentación de la presente teniendo en consideración las capacitaciones necesarias y la elaboración de un Protocolo de Accesibilidad y Ajustes de Procedimiento en el Proceso Penal, a los efectos de implementar las reformas legales contempladas.

El protocolo contemplará como mínimo:

- a) procedimiento para detectar barreras;
- b) procedimiento para solicitar ajustes;
- c) criterios para determinar apoyos;
- d) intervención de facilitadores e intermediarios;
- e) pautas de comunicación accesible;
- f) lenguaje claro y lectura fácil.
- g) accesibilidad de las audiencias;
- h) pautas para declaraciones testimoniales;



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

*2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años – Nunca Más*

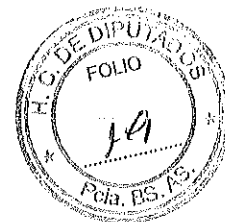
- i) pautas para personas imputadas;
- j) pautas para víctimas y testigos;
- k) mecanismos para evitar la sustitución de voluntad;
- l) modelos y formularios accesibles;
- m) mecanismos de evaluación y seguimiento.

Asimismo, implementaran las medidas necesarias para adecuar progresivamente sus instalaciones, sistemas de gestión, plataformas digitales, comunicaciones, formularios y demás herramientas utilizadas en el proceso penal a los principios de accesibilidad establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 17º: Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones que sean de su competencia dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

ARTÍCULO 18º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


MARIA SILVANA BALLESTERI
Diputada
H.C. Diputados Provincia de Buenos Aires



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años – Nunca Más

FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene por objeto incorporar al Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires un régimen integral de accesibilidad, ajustes de procedimiento, apoyos y facilitación para las personas con discapacidad, con el propósito de garantizar su participación efectiva en igualdad de condiciones con las demás personas.

La iniciativa parte de la premisa elemental que la igualdad ante la justicia no se satisface mediante el reconocimiento formal de derechos cuando las reglas, prácticas y estructuras del proceso penal generan barreras que impiden ejercerlos efectivamente.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Ley 26.378 y dotada de jerarquía constitucional por la Ley 27.044, establece en su artículo 13 que los Estados deben asegurar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás, a fin de facilitar su participación efectiva directa e indirecta, incluidos los testigos, en todas las etapas judiciales. Es decir, en la investigación y en las demás etapas preliminares.

El mandato convencional no constituye una declaración programática, sino que exige transformar las prácticas concretas del sistema judicial, profundizando aquellas que se han venido desarrollando.

En este sentido, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha advertido recientemente en sus informes sobre la limitada implementación de ajustes de procedimiento en los procesos civiles, penales y administrativos y la ausencia de reformas provinciales suficientes que garanticen dichos ajustes, señalando también deficiencias en materia de accesibilidad física, informacional y comunicacional.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

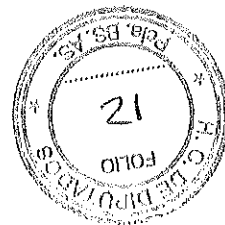
*2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años – Nunca Más*

Si bien la reforma de los artículos 67 y 68 del Código Procesal Penal Federal receptaron cambios que constituyeron un avance respecto del régimen anterior, especialmente porque incorporaron los apoyos y ajustes razonables, como también la lógica de excluir o suspender automáticamente el proceso frente a la discapacidad o el padecimiento mental promoviendo la participación de la persona en condiciones de igualdad, la regulación resulta insuficiente frente a las exigencias de la CDPD, ya que no establece un régimen de accesibilidad aplicable a todas las personas con discapacidad que intervengan en el proceso, sean imputadas, víctimas o testigos.

Ahora bien, siguiendo las advertencias del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, corresponde trasladar estos avances al Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, pero superando esas limitaciones mediante un régimen transversal de accesibilidad y adecuaciones procesales con reglas detalladas sobre apoyos, facilitadores, comunicación accesible, participación efectiva, respeto de la voluntad y preferencias de la persona y mecanismos de control de las medidas adoptadas.

Se trata entonces de transformar los principios generales de la CDPD en reglas procesales concretas, obligatorias y exigibles, aplicables a todas las personas con discapacidad que intervengan en el proceso penal, para alcanzar una adecuación plena del sistema provincial a los estándares convencionales.

Como es sabido, la Provincia de Buenos Aires cuenta con un Código Procesal Penal sancionado mediante la Ley 11.922 que contiene numerosas garantías vinculadas con la defensa, la participación de las víctimas y la protección de testigos. Sin embargo, el régimen vigente no contiene un sistema general y transversal de ajustes de procedimiento aplicable a las personas con discapacidad.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

*2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años – Nunca Más*

El artículo 102 del CPP por ejemplo, contempla reglas específicas para personas sordas, mudas o sordomudas y la utilización de intérpretes cuando corresponda. Sin embargo, la accesibilidad contemporánea exige una concepción mucho más amplia, que contemple no solamente las barreras sensoriales sino también las barreras cognitivas, comunicacionales, actitudinales, informacionales y procesales.

En consecuencia, la presente iniciativa procura, precisamente, superar ese enfoque fragmentario y hacerlo extensivo al amplio universo que abarca.

Cabe consignar que la reforma y gran parte de los fundamentos que se vierten para sustentarla, recogen especialmente los desarrollos efectuados por la Dra. María Rita Custet Llambí, jueza del Tribunal de Impugnación de Río Negro, y por la Dra. Diana Sheinbaum Lerner, licenciada en Historia y maestra en Urbanismo por la UNAM y especialista en derechos de las personas con discapacidad y acceso a la justicia, en su reciente obra *“Derechos, discapacidad y proceso acusatorio. Estándares y herramientas prácticas”*, publicada por Editores del Sur en 2026.

El trabajo publicado, que fuera presentado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires en julio de 2026, es un destacado y valioso aporte destinado expresamente a repensar el proceso penal desde la perspectiva de la discapacidad, proponiendo una transformación normativa y operativa de los principios convencionales en garantías jurídicas efectivas en el proceso penal, a través de materializar legalmente un conjunto de herramientas jurídicas destinadas a remover barreras, asegurar la igualdad sustantiva y garantizar la participación efectiva de las personas con discapacidad en condiciones de autonomía y no discriminación.

Estas herramientas no constituyen medidas excepcionales ni concesiones discrecionales del sistema de justicia. Son obligaciones jurídicas derivadas



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

*2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años – Nunca Más*

directamente de la CDPD, que imponen al Estado el deber de adaptar los procedimientos, las prácticas y las instituciones a la diversidad humana. Apoyos, ajustes razonables, ajustes de procedimiento y la figura de las personas facilitadoras conforman un entramado normativo que opera como puente entre el reconocimiento abstracto de derechos y su ejercicio real en contextos judiciales concretos.

Las Autoras parten de una idea que resulta especialmente relevante para la reforma que aquí se propone, que consiste en entender que los procesos penales no son neutrales cuando se desarrollan sin atender a las exigencias de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, destacando que en un sistema acusatorio caracterizado por la inmediación entre la judicatura y las partes, deviene indispensable garantizar la participación real de las personas imputadas, víctimas y testigos con discapacidad.

Para ello identifican tres herramientas centrales, como son la facilitación, los ajustes razonables y los ajustes de procedimiento, entendiendo en un todo de acuerdo a la Convención, que no constituyen concesiones ni privilegios, sino garantías indispensables para la validez del proceso, el acceso a la justicia y el debido proceso.

Este proyecto procura trasladar esos conceptos al texto positivo del Código Procesal Penal bonaerense, partiendo del reconocimiento que la igualdad puede resultar meramente formal cuando todas las personas son sometidas a idénticas reglas procesales pese a encontrarse ante barreras diferentes.

Por ello, la igualdad requiere en determinados casos tratamientos procesales diferenciados destinados a remover las barreras que impiden la participación.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

*2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años – Nunca Más*

Un ajuste de procedimiento no otorga una ventaja indebida, sino que por el contrario permite que una persona pueda ejercer en condiciones reales los mismos derechos que el resto de los participantes.

Así, utilizar lenguaje claro, permitir una pausa, otorgar tiempo adicional, incorporar un sistema de comunicación alternativa, disponer un intérprete o facilitar la comprensión de una resolución no modifica los derechos de las restantes partes, pero hace posible que la persona con discapacidad pueda ejercer los propios.

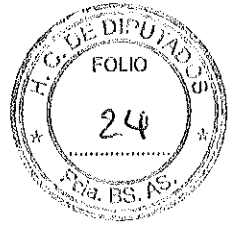
Uno de los aspectos centrales de la reforma consiste en evitar una práctica especialmente problemática como resulta identificar discapacidad con incapacidad. La existencia de una discapacidad no permite presumir que una persona sea incapaz de comprender un proceso penal, prestar declaración, ejercer su defensa o tomar decisiones.

Por ello el proyecto introduce expresamente la obligación de distinguir tres cuestiones diferentes: la responsabilidad penal y la eventual inimputabilidad respecto del hecho; la capacidad de comprender y participar en los actos procesales; y la necesidad concreta de apoyos y ajustes para remover barreras.

Confundir esos planos puede conducir tanto a invisibilizar barreras reales como a presumir incapacidad a partir de una condición de discapacidad.

De este modo, la reforma propuesta establece expresamente que la discapacidad no podrá ser utilizada por sí sola como fundamento para excluir a una persona de un acto procesal o sustituir su voluntad.

Otro de los aportes centrales incorporados al proyecto es la figura de la persona facilitadora o intermediaria de justicia.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

*2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años – Nunca Más*

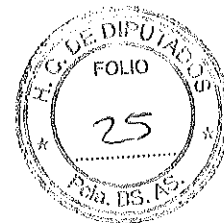
Las jornadas académicas sobre “Discapacidad, Acceso a la Justicia y Proceso Penal”, desarrolladas los días 16, 18, 25 y 30 de marzo de 2026 en Río Negro, que fueran organizadas por la Dirección de la Escuela de Capacitación Judicial, coordinadas precisamente por María Rita Custet Llambí, incorporaron expresamente como uno de sus ejes el análisis del papel de las personas facilitadoras e intermediarias de justicia como ajustes de procedimiento fundamentales en el proceso penal

Cabe consignar que la función del facilitador no consiste en hablar por la persona, representarla ni sustituir su voluntad. Su cometido es precisamente remover las barreras que puedan impedir que la persona comprenda, se comunique y participe a fin de garantizar que la propia persona pueda ejercer sus derechos.

El proyecto, además incorpora también el principio de comunicación accesible. Si bien el Código Procesal Penal actual contiene reglas destinadas a facilitar la declaración de personas con determinadas discapacidades sensoriales, el concepto de accesibilidad debe abarcar también la comprensión de las decisiones, citaciones, imputaciones, derechos, obligaciones y consecuencias jurídicas.

Debido a ello se establece que las notificaciones, declaraciones, audiencias e información brindada durante el proceso deberán adecuarse a las necesidades concretas de la persona, pudiendo utilizarse lenguaje claro, lectura fácil, formatos audiovisuales, sistemas aumentativos o alternativos de comunicación, lengua de señas, intérpretes y otras herramientas.

En particular resulta necesario y oportuno modificar el artículo 102 del CPP, que refiere a las Declaraciones testimoniales y otras medidas especiales, en virtud de la entrada en vigencia desde principios de este año de la Ley 15602, que establece un



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

*2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años – Nunca Más*

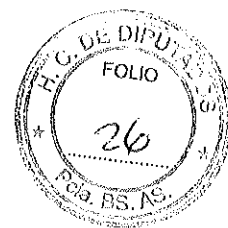
régimen específico para la recepción de declaraciones de niños, niñas y adolescentes (NNA), y de personas con discapacidad o padecimientos mentales que sean víctimas o testigos de delitos en procesos penales.

Dicha ley, tiene como eje central evitar la revictimización y garantizar que estas personas puedan participar del proceso penal en condiciones adecuadas y conforme las necesidades específicas desde una perspectiva de derechos humanos en un todo de acuerdo a la Ley Nacional 26.657, estableciendo entre otras herramientas fundamentales, un mecanismo especial para la recepción de declaraciones, incorporando el procedimiento denominado "escucha respetada".

En consecuencia, la modificación establece que cuando una persona con discapacidad deba prestar declaración, la autoridad interviniente deberá adoptar todas las medidas y ajustes de procedimientos necesarios para determinar y remover las barreras que puedan dificultar su comunicación, comprensión o participación e implementar el marco regularorio consagrado en la ley 15602 y sus modificatorias o aquella que en el futuro la reemplace.

Asimismo, la propuesta de reforma adopta deliberadamente una perspectiva transversal, entendiendo que los ajustes no se limitan a las personas imputadas, toda vez que una persona con discapacidad puede intervenir en el proceso como víctima; particular damnificado; imputada; testigo; denunciante; persona convocada a una audiencia.

Por ello las obligaciones de accesibilidad deben comenzar desde el primer contacto con el sistema penal y extenderse durante toda la investigación penal preparatoria y el juicio.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

*2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años – Nunca Más*

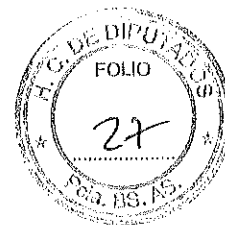
La Ley 15.232 que consagró los Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, sancionada en diciembre de 2020 y publicada en enero de 2021, asegura a las víctimas de hechos ilícitos asesoramiento, asistencia jurídica gratuita, representación en procesos penales y protección personal integral. La presente reforma incorpora a ese régimen la dimensión específica de la discapacidad, garantizando que esos derechos puedan ejercerse efectivamente.

Se contempla también la utilización de mecanismos de registración audiovisual y otras herramientas destinadas a evitar que una persona deba relatar reiteradamente una experiencia traumática o atravesar múltiples actos procesales para acreditar los mismos hechos.

Las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, que fueron adheridas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de la Acordada 5/2009 del 24 de febrero de ese año, contienen específicamente un apartado sobre victimización y revictimización. Consideran especialmente vulnerable a la víctima que tiene dificultades para evitar o mitigar los daños derivados del delito o de su contacto con el sistema de justicia, incluyendo el riesgo de sufrir una nueva victimización.

Esto se complementa directamente con la Ley Nacional 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, en cuyo artículo 4 se consagra expresamente como principio de actuación la “no revictimización”, disponiendo que las molestias que ocasione el proceso penal deben limitarse a las estrictamente imprescindibles.

Asimismo, establece un enfoque diferencial atendiendo, entre otras circunstancias, a la condición de discapacidad recomendando adaptar los



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

*2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años – Nunca Más*

procedimientos para permitir la práctica anticipada de prueba cuando participe una persona en situación de vulnerabilidad.

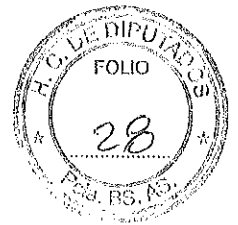
Ahora bien, toda reforma legislativa no se implanta por la mera sanción de una norma. Requiere capacitaciones que modifiquen la cultura institucional, siendo imprescindibles la organización de jornadas que convoquen a los actores del sistema penal, siempre respetando la independencia del Poder Judicial en sus atribuciones al respecto.

La Provincia de Buenos Aires posee un sistema procesal penal de carácter acusatorio en el que la oralidad, inmediación, contradicción y participación de las partes constituyen elementos esenciales.

Pero la oralidad y la inmediación solamente pueden ser efectivas si las personas pueden comprender y participar realmente. Una audiencia en la que una persona está físicamente presente pero no comprende lo que sucede, no puede comunicarse adecuadamente o no dispone de los apoyos necesarios, constituye una forma de participación meramente formal.

Por ello, la presente iniciativa tiene por objeto que la accesibilidad deje de depender exclusivamente de la buena voluntad o sensibilidad de cada operador y pase a constituir una obligación jurídica expresa del sistema penal bonaerense

La iniciativa procura traducir estándares internacionales y desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales en reglas concretas y operativas para el proceso penal de la Provincia de Buenos Aires, garantizándose que ninguna persona sea excluida, silenciada o sustituida por la forma en que está diseñado el proceso.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

*2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años – Nunca Más*

En definitiva, la accesibilidad no constituye una excepción al debido proceso, es una condición para que el debido proceso exista en igualdad de condiciones para todas las personas.

Por los fundamentos expuestos, solicito a los Sres./as Legisladores acompañen con su voto el presente proyecto de ley.


MARIA SILVINA GARRONI
Diputada
H.C. de Diputados Provincia de Buenos Aires